



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informando que se está pendiente de resolver sobre la aceptación del contrato de transacción celebrado entre las partes. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
PROVIDENCIA	AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN
DEMANDANTE	JOSE LUIS GOMEZ FERNANDEZ
DEMANDADO	VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00216-00

ASUNTO:

Corresponde en esta oportunidad al Despacho pronunciarse sobre la transacción presentada por los señores VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO y JOSE LUIS GOMEZ FERNANDEZ con relación a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, circunstancia con la que se anticipa la resolución del conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 C. G. del P.

ANTECEDENTES:

El señor JOSE LUIS GOMEZ FERNANDEZ a través de apoderado judicial presento demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO, la

cual fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022, decretándose como cautela el embargo de los siguientes bienes

- a. *Apartamento 101 Torre 2, del Conjunto Cerrado Bambú, de la ciudad de Valledupar, escritura pública N°. 2985, de fecha 8 de agosto de 2016, expedida por la Notaría Primera de Valledupar, con certificado de tradición y libertad N°. 190-166591 expedido por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar.*
- b. *Garaje N°. 160 del Conjunto Cerrado Bambú, de la ciudad de Valledupar, escritura pública N°. 2985, de fecha 8 de agosto de 2016, expedida por la Notaría Primera de Valledupar, con certificado de tradición y libertad N°. 190-166761 expedido por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar.*
- c. *Lote de terreno, con sus mejoras en el construidas, consistentes en una casa de habitación, ubicada en la calle 12 N°. 16 – 22 Urbanización Yosuu, del Municipio de Uribia, La Guajira.*
- d. *Vehículo automotor Marca Mazda, Modelo 2015, Placas VAW157 de Valledupar, Color Rojo Místico, Sedan, Número de chasis 3MZBM4278FM107786, Vin 3MZBM4278FM107786, Número de Motor PE40298535, a nombre de la demandada VIRGELLYS MERCEDES MENDOZA CARRILLO.*

En providencia posterior fechada 18 de noviembre de 2022 se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles relacionados anteriormente.

A su turno la demandada VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO confiere poder especial a la doctora CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALEZ a efectos de que la represente en el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, quien presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordena el secuestro de bien inmueble de fecha 18 de noviembre de 2022, el cual fue despachado desfavorablemente en proveído del 13 de enero del 2023.

Contra el anterior auto la profesional del derecho doctora MEZA GONZALEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, motivo por el cual esta judicatura en providencia de fecha 08 de febrero del 2023,

dispuso no reponer en auto objeto de censura y concedió el recurso de queja ante la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha.

La parte demandada VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO por medio de su apoderada allega contestación de la demanda y presenta excepción previa de falta de competencia y excepciones de mérito denominadas excepción de responsabilidad alimentaria frente a los menores y excepción de rendición de cuentas por gastos alimentarios de los menores. A las cuales se le surtió traslado de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte demandante JOSE LUIS GOMEZ FERNANDEZ en tiempo se pronunció respecto de las excepciones de mérito y previas respectivamente.

Luego, mediante proveído del 13 de marzo de 2023 se fija fecha de audiencia inicial día viernes 23 de junio de 2023.

A través de correo electrónico el abogado ALBERTO MANUEL GARCÍA PLATA actuando como apoderado de JOSE LUIS GOMEZ FERNANDEZ, presento memorial contentivo de contrato de transacción, teniendo la faculta para ello.

CONSIDERACIONES

Nuestro Código Civil define la *transacción* en su artículo 2469 en los siguientes términos

DEFINICION DE LA TRANSACCION: *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa

Lo anterior significa que, al celebrar ese acto jurídico, las partes recíprocamente renuncian a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio

Igualmente, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...).”

CASO CONCRETO

Arribando al caso en estudio, tenemos que la solicitud elevada por los apoderados de ambas partes se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo se encuentra dirigido al Juzgado donde cursa el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO; igualmente el mismo fue suscrito por los extremos en contienda quienes son personas capaces y con plena capacidad de ejercicio, además, de existir objeto y casusa lícita en el contrato.

Así mismo, por tratarse de un asunto transable y cumplirse con los requisitos de ley se accederá a lo solicitado y en consecuencia se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira) administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por las partes en Litis señores JOSE LUIS GOMEZ FERNANDEZ y VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO, y arribada por su apoderado judicial, en los términos del acuerdo presentado a este despacho judicial.

SEGUNDO: Consecuentemente se DECRETA la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, contraído por los señores JOSE LUIS GOMEZ FERNANDEZ y VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO el día 16 de julio del año 2014 en La parroquia Inmaculada Concepción del Municipio de Uribia (La Guajira), inscrito en el registro civil de matrimonio con IS Nro. 7441459 inscrito en la Notaría Única del Municipio de Uribia (La Guajira).

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del Código Civil se formó mediante el acto matrimonial contraído por los señores JOSE LUIS GOMEZ FERNANDEZ y VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO.

CUARTO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes e Litis en el proceso de la referencia y respecto a los menores hijos MATIAS JOSE GOMEZ MENDOZA y VIRGELLY GOMEZ MENDOZA en las siguientes condiciones:

(...)

CLAUSULA SEPTIMA: CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD

- a. **“ALIMENTOS:** Las partes acuerdan que los bienes inmuebles que se distinguen con matrícula inmobiliaria No. 190-166591 y 190-166761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se cederán a favor de **MATIAS JOSE GOMEZ MENDOZA y VIRGELLY GOMEZ MENDOZA** a fin de ser destinados para cubrir la obligación alimentaria, para lo cual se le otorgara poder por parte del señor JOSE LUIS GOMEZ FERNANDEZ a la señora VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO, para que haga dicho trámite de cesión, desafectación y constitución de patrimonio de familia a favor de los menores, la cual se compromete a realizar dicho trámite dentro de los siguientes ocho (08) días hábiles. Quedando así claridad que con dicho aporte se cubre la obligación alimentaria del señor **JOSE LUIS GOMEZ FERNANDEZ para con los menores, esto es** para cuota de alimento, de los menores.
- PARAGRAFO 1:** La señora **VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO**, su aporte del 50% de su derecho sobre los referidos inmuebles de Valledupar también constituyen su aporte alimentario. **PARAGRAFO 2:** las partes acuerdan que de forma voluntaria y espontanea podrán dar los aportes tanto en especie como en dinero consideren de forma adicional a los menores, pero todo en procura al bienestar y sana formación de los mismos. **PARAGRAFO 3:** la señora **VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO** se compromete a rendirle mensualmente al señor **JOSE LUIS GOMEZ FERNANDEZ** informe de los gastos que realice con el aporte de alimentos, esto es, el 50% del valor del bien inmueble destinado para ello. Así mismo cuando el bien inmueble por razones de fuerza mayor no se encuentre arrendado le informara al señor JOSE LUIS para acordar los alimentos de los menores.

- b. **EDUCACION:** Para la educación de los menores ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo. Dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres.
- c. **SALUD:** los menores **MATIAS JOSE GOMEZ MENDOZA y VIRGELLY GOMEZ MENDOZA**, están afiliados a la Nueva EPS por parte de la madre **VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO**.
- d. **RECREACION:** Cada padre aportara los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.
- e. **VISITAS DEL MENOR:** El padre del menor tendrá derecho a visitarlo así

A) El padre **JOSE LUIS GOMEZ FERNANDEZ**, podrá recogerlos las veces que le sea posible teniendo en cuenta que vive en otra municipalidad, puede recoger a los menores los viernes en la noche y los regresa el domingo en la noche y si es lunes festivo, será este día en la noche, con el finde que los menores no se vean afectados en sus estudios.

B) FECHAS ESPECIALES:

1. El cumpleaños del padre lo compartirá con los menores de la misma manera que se indicó en la litera anterior. Recoge a los menores en la mañana y los regresa el mismo día en la noche en caso de no ser fin de semana o festivo.
2. El cumpleaños de los menores lo compartirán medio día con la madre, medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.
3. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y una con el padre y se turnarán cada año.
4. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año la compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda.
5. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre-madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres, podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el respeto."

(...)

QUINTO: Expedir copia autenticada de esta providencia a las partes, si así lo solicitaren a efectos de la inscripción de la presente decisión en los folios de nacimientos y matrimonio correspondientes.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, conforme lo solicitado por los extremos en Litis. Por secretaria ofíciase en tal sentido.

SEPTIMO: DAR por TERMINADO de forma anticipada el proceso de divorcio de matrimonio civil en razón a la transacción presentada.

OCTAVO: SIN condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 312 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

ELDT/JJDO